

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04201/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Seguridad**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Seguridad, a la cual recayó el número de folio 00132/SSEM/IP/2019, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

copia del expediente de la licitación LPND-322-2019, para compra de 1275 patrullas nombre y cargo de los responsables que están dirigiendo las bases a determinada marca de vehículo y la justificación legal para hacerlo a modo / de las especificaciones del equipo policial todavía tiene algún direccionamiento a la marca whellen / revision que esta haciendo la contraloria interna de ssp y finanzas al respecto asi como el contralor general del estado / como van con la denuncia de arrendamiento la siguen encubriendo en finanzas y el contralor del estado y el fiscal anticorrupción del estado / deben el numero de hojas que ya tiene la indagatoria y el estado que guarda la misma y

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con que fecha la fiscalía anticorrupcion cito al denunciante a ratificarla copia del oficio / origen de los recursos de esta nueva licitación / acciones del auditor superior al respecto” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Seguridad notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número 00132/SSEM/IP/2019, de la misma fecha de recepción, en la cual precisó lo siguiente:

“...

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58, 59 Fracción I y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado de la Oficialía Mayor de esta Secretaría informó lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que después de haber realizado una revisión exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dependencia, no se localizó ningún expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier otro registro relacionado con la licitación LPND-322-2019, al tiempo de informar a Usted que al día de la fecha este Sujeto Obligado no ha realizado ninguna gestión para la compra de 1,275 patrullas.

Por cuanto hace a sus cuestionamientos en donde refiere hechos relacionados con Sujetos Obligados diversos a la Secretaría de Seguridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 de la

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le sugiere respetuosamente dirigir sus cuestionamientos a los Módulos de Información Pública de las instancias siguientes:

- Secretaría de Finanzas del Estado de México, sito en calle Lerdo poniente No. 300, segundo piso, puerta 360-A, colonia Centro. Toluca de Lerdo, México;*
- Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ubicado en Avenida Morelos Oriente No. 1300 esquina Jaime Nunó, colonia San Sebastián, Toluca de Lerdo México;*
- Secretaría de la Contraloría del Estado de México, con domicilio en avenida Robert Bosch esquina Primero de Mayo número 1731, colonia Zona Industria I, Toluca de Lerdo, México; y*

O en los tres casos por medio del SAIMEX

- Auditoría Superior de la Federación en su Unidad de Transparencia en carretera Picacho Ajusco No. 167, colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).*

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

que bueno que se esconda la información y que inclusive la contraloría interna de la SSC ni idea tenga al respecto Mejor aun que la secretaria de finanzas y su contraloría también contesto lo mismo y ambas oculten la información solicitada para que el INFOEN de vista y se sancione a ambos entes y funcionarios por esconder e incumplir sus obligaciones de transparencia / infoem véase el documento adjunto para los efectos a lugar” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

cinismo al esconder la documentación ya que el área usuaria la SSC manda las especificaciones a finanzas para esta compra y hasta eso esconden” (Sic.)

El particular adjuntó la digitalización de lo siguiente:

- i) Imagen de pantalla de celular que contiene la carátula de las Bases de Licitación Pública “1275 UNIDADES DE DIVERSOS VEHÍCULOS PATRULLAS SECRETARÍA DE SEGURIDAD”, de febrero de dos mil diecinueve, la cual se encuentra incompleta.
- ii) Anexo 1 “1275 UNIDADES DE DIVERSOS VEHÍCULOS PATRULLAS SECRETARIA DE SEGURIDAD”, que se encuentra incompleto.
- iii) Oficio número 2070004S/UT-1074/2019, del catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y dirigido al Particular, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información 00298/SF/IP/2019.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04201/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el informe justificado con número 20600101000000L/UIPPE/1101/2019, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Este Sujeto Obligado CONFIRMA la respuesta otorgada al ahora recurrente, a partir del análisis que se realiza a continuación:

A. Requerimientos del particular en su Solicitud de Información:

...

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre la pregunta uno, se le informó que después de haber realizado una revisión exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dependencia, no se localizó ningún expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier otro registro relacionado con la licitación LPND-322-2019, así como el hecho de que al día de la fecha de respuesta este Sujeto Obligado no ha realizado ninguna gestión para la compra de 1,275 patrullas.

Por cuanto hace a los cuestionamientos dos y tres, se le sugirió dirigir sus cuestionamientos a los Módulos de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, Fiscalía General de Justicia y Secretaría de la Contraloría, todas del Estado de México, por corresponder a dichas instancias la atención a sus inquietudes.

*Cabe mencionar que si bien es cierto que la obligación de este Sujeto Obligado es proporcionar la información pública que se requiera y que obre en sus archivos, también lo es, que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada **obre en soporte documental en cualquiera de sus formas, sin importar su fuente o fecha de elaboración, circunstancia que en el caso que nos ocupa no acontece, pues como se expresó en la respuesta proporcionada al ahora recurrente, la Secretaría de Seguridad del Estado de México carece de expediente alguno relacionado con la licitación LPND-322-2019, ni ha emprendido gestión alguna para la compra de 1,275 patrullas.***

Las afirmaciones antes vertidas, encuentran pleno sustento en el contenido de los oficios número 20603A000/OM/1663/2019 y 2325A0000/OM/2058/2019, de fechas 2 y 24 de mayo del año en curso, respectivamente, suscritos por el C.P. Raúl Madraza Lemarroy, Oficial Mayor de este Sujeto Obligado, quien informó que en los expedientes físicos y electrónicos de la Unidad Administrativa a su cargo, no se localizó antecedente relacionado con la licitación LPND-322-2019, ni haber realizado gestiones para la compra de 1,275 patrullas, por lo que en ningún momento la respuesta proporcionada al recurrente fue omisa, ni pretende ocultar la información alguna.

Se adjuntan en formato PDF cuatro copias simples de los oficios referidos.

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por las razones antes vertidas, resulta aplicable al caso que nos ocupa el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

[Se reproduce el criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales]

En este contexto, al no existir ningún antecedente en los archivos de este Sujeto Obligado relacionado con la licitación LPND-322-2019, ni con la compra de 1,275 patrullas, la Secretaría de Seguridad del Estado de México se abstiene de emitir cualquier tipo de comentario derivado de las afirmaciones del ahora recurrente plasmadas en el medio de impugnación que nos ocupa, por tratarse de un tema totalmente ajeno a esta Institución.

SEGUNDO: *Respecto de las Razones o Motivos de Inconformidad*

[Se reproduce el Recurso de Revisión citado al rubro]

Este Sujeto Obligado no genera comentario o se asume postura alguna al respecto, toda vez que dichas afirmaciones son de carácter subjetivo, carentes de toda veracidad, tal y como ha quedado acreditado con los argumentos y documentales exhibidas por esta Dependencia como parte del presente Informe Justificado.

Finalmente, atendiendo los argumentos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo del presente documento, respetuosamente se solicita a la Ponencia bajo su digno cargo confirmar la respuesta otorgada a la Solicitud No. 00132/SSEM/IP/2019, por considerar que las razones o Motivos de Inconformidad expresados por el C. [REDACTED] han sido debidamente replicados por medio del presente Informe de Justificación.

Por lo anteriormente fundado y motivado:

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por recibido el presente Informe de Justificación en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad; y

SEGUNDO: Resolver a favor de este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que la respuesta otorgada oportunamente al recurrente, se realizó en el marco de la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo a las facultades que la legislación vigente le otorga a la Secretaría de Seguridad.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Ofició número 20603A000/OM/1663/2019, del dos de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Oficial Mayor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del a Secretaría de Seguridad, mediante el cual precisó que después de realizar una búsqueda en sus registros físicos y electrónicos, no se localizó antecedente relacionado con la licitación LPND-322-2019, además, que no había realizado gestiones para la compra de mil doscientas setenta y cinco patrullas.

ii) Nota informativa número DSGAL/0159/19, del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Servicios Generales y Apoyo Logístico, que precisa que no cuenta con antecedentes de la licitación No. LPND-322-2019 y no se ha realizado gestión alguna para la compra de mil doscientas patrullas.

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

iii) Oficio número 20603A000/OM/2058/2019, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Oficial Mayor y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, mediante el cual reiteró que no cuenta con la información requerida.

iv) Nota informativa número DSGAL/0205/19, del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Servicios Generales y Apoyo Logístico, que precisa que dicha área llevo a cabo una revisión de los expedientes, de los cuales no se advierte que se hayan realizado trámites administrativos relativo a las patrullas solicitadas; además que desconocía el origen y la veracidad de la evidencia presentada por el Recurrente.

d) Vista del Informe Justificado: El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del ahora Recurrente: El siete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los siguientes documentos:

i) Fotografía con las patrullas de la Ciudad de México.

ii) Oficio número SSC/DEUT/UT/2209/2019, del once de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información con número 010900078719.

iii) Nota periodística, denominada "Sumarán 2 mil patrullas a vigilancia de la CDMX."

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Ampliación del plazo para resolver: El primero de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el diez del mismo mes y año.

g) Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV y V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, así como, de la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de la materia, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la solicitud de información se trate de una consulta.

En ese contexto, resulta necesario analizar la solicitud de información, con el fin de verificar que no se trate de una consulta; en ese sentido, el Particular solicitó se le dé respuesta a los cuestionamientos concernientes "*...de las especificaciones del equipo policial todavía tiene algún direccionamiento a la marca whellen / revision que esta haciendo la contraloria interna de ssp y finanzas*

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

al respecto así como el contralor general del estado / como van con la denuncia de arrendamiento la siguen encubriendo en finanzas y el contralor del estado y el fiscal anticorrupción del estado / deben el numero de hojas que ya tiene la indagatoria y el estado que guarda la misma y con que fecha la fiscalía anticorrupcion cito al denunciante a ratificarla copia del oficio.../acciones del auditor superior al respecto"; por lo cual se puede colegir que requiere un pronunciamiento específico a la preguntas señaladas, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara un documento que dé respuesta al requerimiento informativo.

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos;** por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la respuesta a **los cuestionamientos previamente referidos constituyen una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponden a preguntas que implicaría elaborar un documento *ad hoc* por parte de la Secretaría de Seguridad; aunado a que mediante dichos cuestionamientos, realiza diversas manifestaciones subjetivas, que afirman diversos actos u omisiones respecto a encubrimientos de actos, lo cual no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información.

Aunado al hecho que dichos cuestionamientos están realizados para diversas instancias, como lo es, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de la Contraloría, el Sistema Estatal Anticorrupción, la Fiscalía General de la República y el Órgano Superior de Fiscalización, todos del Estado de México.

En consecuencia, en virtud de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará diversos pronunciamientos específicos y elaborara un o varios documentos que den contestación a dichas peticiones, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; no obstante toda vez que, fue necesario admitir el medio de impugnación, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información respecto al expediente de la licitación con número LPND-322-2019, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El particular, solicitó copia del expediente de la licitación número LPND-322-2019, para la compra de mil doscientos setenta y cinco patrullas, que incluya el nombre y cargo de los responsables de las bases y justificación, así como el origen de los recursos públicos.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos, no había localizado ningún expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística, o bien, cualquier otro registro relacionado con las licitación previamente señalada, aunado a que al quince de mayo de dos mil diecinueve, no había realizado alguna gestión para la compra de dichas patrullas.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó con la inexistencia de la información, al precisar que el Sujeto Obligado escondía la información, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial y precisó realizó una nueva búsqueda de información, no obstante, no localizó documentación alguna respecto a la licitación precisada en el requerimiento informativo, ni había emprendido alguna gestión para comprar mil doscientas setenta y cinco patrullas.

El ahora Recurrente, en manifestaciones trajo información respecto, a la adquisición de patrullas, por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; dicha información, no será tomada en cuenta, al no corresponder a la materia de la presente solicitud, pues se trata de documentación de otra Entidad Federativa.

Ahora bien, es de señalar que el Recurrente, que a través del Recurso de Revisión, el particular realizó las siguientes manifestaciones: *“que bueno que se esconda la información y que inclusive la contraloría interna de la SSC ni idea tenga al respecto Mejor aun que la secretaria de finanzas y su contraloría también contesto lo mismo y ambas oculten la información solicitada...cinismo al esconder la documentación”*; la cual únicamente contiene afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado, otras dependencias y áreas, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de **IMPROCEDENTES**; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00132/SSEM/IP/2019; la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad; el escrito recursal, el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado y las manifestaciones realizadas por el Recurrente; instrumentales que se toman en cuenta a efecto

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de licitación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio señalado por el ahora Recurrente, consistente en la inexistencia de la información solicitada, relacionada con la licitación número LPND-322-2019, para la compra de mil doscientos setenta y cinco patrullas.

En principio, de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información, tanto en respuesta, como durante la substanciación del medio de impugnación, a la Oficialía Mayor; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo el artículo 18, fracciones IV, XII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas para el ejercicio de sus atribuciones,

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entre las cuales se encuentra la **Oficialía Mayor**, encargada de programar, planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos materiales; de llevar el registro y control del armamento y equipo de seguridad pública, asignado a la Dependencia o a los servidores públicos y de coordinar, programar, tramitar y ejecutar las acciones y procedimientos, con base en las normas y políticas aplicables, para realizar la adquisición de bienes muebles.

Para lograr lo anterior, dicha área contará con la **Dirección de Servicios Generales y Apoyo Logístico**, encargada de organizar, controlar y suministrar con oportunidad y eficiencia los recursos materiales y servicios generales que requieran las unidades administrativas, para el desarrollo de sus funciones, además de coordinar la elaboración de las requisiciones de bienes y servicios, adquisiciones y compras directas necesarias para el desarrollo de las funciones de las áreas; así como supervisar que el proceso de adquisición y contratación se realicen conforme a la normatividad aplicable. Lo anterior, de conformidad con el apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, del Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la **Oficialía Mayor, a través de la Dirección de Servicios Generales y Apoyo Logístico**, que se encargada de ver todas las cuestiones con los recursos materiales, así de las cuestiones sobre la adquisición de bienes muebles; por lo que, se colige que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, la Oficialía Mayor, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisó que no había localizado ningún expediente, reporte, estudio,

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística, o bien, cualquier otro registro relacionado con las licitación número LPND-322-2019, para la compra de mil doscientos setenta y cinco patrullas; por lo que, **aludió a que la información era inexistente.**

Lo anterior, lo robusteció el Sujeto Obligado, durante la sustanciación del medio de impugnación, ya que la única unidad administrativa competente, realizó de nuevo la búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes electrónicos y físicos que obran en sus archivos, no se localizó información, respecto a la licitación previamente referida o bien, de la compra de doscientos setenta y cinco patrullas. Ante dicha situación, cabe precisar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información señalada tanto en contestación, como en Informe Justificado.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese contexto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en las páginas de la Secretaría de Seguridad y de Finanzas, así como de sus respectivos Portales de Información Pública del Oficio Mexiquense; inclusive en el Portal Público de Compras (Compramex) y en CompraNet, sin embargo no se localizó información respecto a la existencia de la licitación con número LPND-322-2019 o bien algún procedimiento para la **adquisición o arrendamiento** de mil doscientas setenta y cinco patrullas.

Asimismo, se realizó una indagación de cualquier indicio que permita advertir la existencia de dicho procedimiento adquisitivo, sin localizar información alguna, por lo que, se puede aludir a que **la información requerida es inexistente.**

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

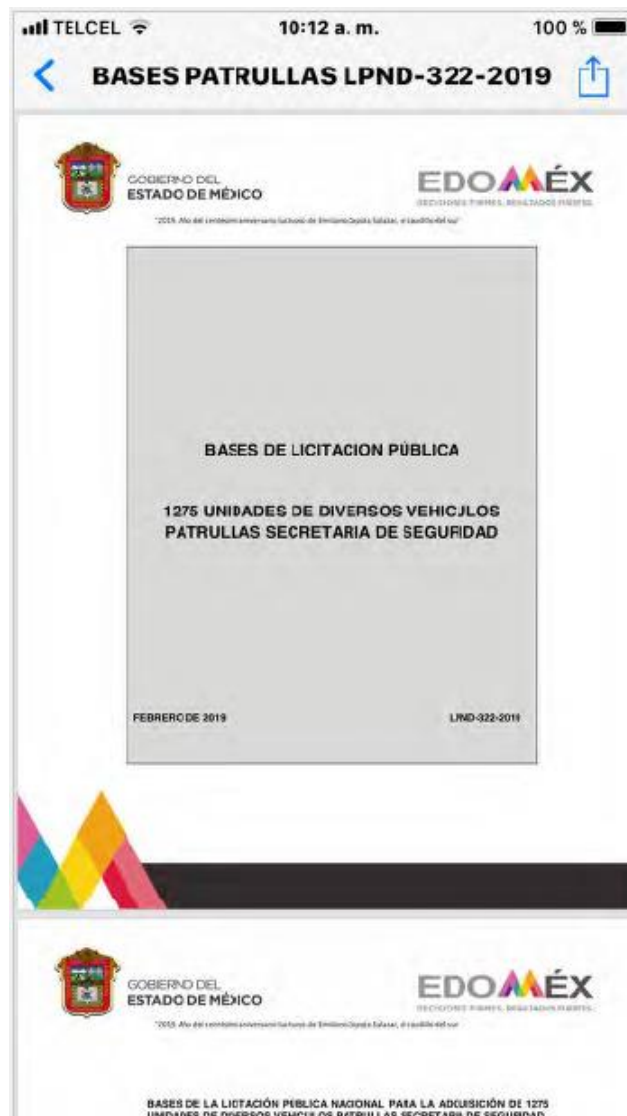
Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Particular proporcionó una captura de pantalla de celular, de la cual se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal situación, se puede concluir que toda vez que no hay evidencia de que la información requerida por el Particular exista, sobre todo, en los archivos del Sujeto Obligado, es que este Instituto considera que la información es inexistente.

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con la información requerida, a saber las siguientes:



Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, si bien el Particular proporcionó la imagen de las bases de licitación pública de mil doscientas setenta y cinco unidades de diversos vehículos patrullas Secretaría de Seguridad, lo cierto es que el documento no se encuentra completo, para poder verificar la dependencia u organismo gubernamental que publicó dicho documento; además, este Instituto realizó la búsqueda en las páginas oficiales del Gobierno del Estado de México, de dicha expresión documental; sin embargo no se localizó información alguna. Por tales circunstancias este Instituto no cuenta con elementos de convicción que prevean que la licitación LPND-322-19 exista u obre en los archivos de la Secretaría de Seguridad.

De tal situación, se puede concluir que toda vez que no hay evidencia de que la información requerida por el Particular exista, pues no se localizó información pública que advierta que se esté llevando la licitación pública nacional número LPND-322-2019 o bien, el proceso adquisitivo de diversas patrullas, sobre todo, en los archivos del Sujeto Obligado, es que este Instituto considera que la información es inexistente.

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con la información requerida, a saber, que en sus archivos físicos y electrónicos, no localizó ningún expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística, o bien, cualquier otro registro relacionado la Licitación Pública Nacional número LPND-322-2019; además, que a la fecha de respuesta (quince de mayo de dos mil diecinueve) y del Informe Justificado (treinta y uno del mismo mes y año), la Secretaría de Seguridad, a través de la Oficialía Mayor, no había realizado alguna gestión para la adquisición de mil doscientas setenta y cinco patrullas.

En ese contexto, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que ciertas

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, a, ya que, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, así como de la búsqueda de información pública, no se localizó algún indicio de exista la Licitación Pública Nacional con número LPND-322-2019 o bien un procedimiento adquisitivo de mil doscientas setenta y cinco patrullas, aunado, a que indicó que no contaba en sus archivos electrónicos y físicos, algún expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística, o bien, cualquier otro registro relacionado que de cuenta de lo solicitado; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con la información solicitada, por lo que cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Conforme a lo analizado y toda vez que el sujeto obligado desde respuesta cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y señaló las razones por las cuales no obraba la información en sus archivos, en términos del diverso 19, segundo párrafo, este Instituto concluye que el agravio hecho valer por el ahora Recurrente deviene de **INFUNDADO.**

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Solicitante, a través del Medio de Impugnación, solicitó que se diera vista a la Contraloría y se sancionara a los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría por esconder información e incumplir con sus obligaciones de transparencia; sin embargo, este Instituto considera que al ser Sujetos Obligados ajenos al presente asunto, resulta improcedente dicha petición, pues no se cuentan con elementos en la presente resolución para determinar algún incumplimiento de la Ley por parte de dichos entes.

Por otra parte, tampoco se considera procedente dar vista a la Contraloría, de los servidores públicos que atendieron la solicitud de información materia de la presente resolución, pues como se preció en párrafos anteriores, dieron atención a la misma, conforme a derecho, al dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número **00132/SSEM/IP/2019**, por resultar **el agravio**

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INFUNDADO, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04201/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **04201/INFOEM/IP/RR/2019**.